



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Novena Sesión Ordinaria de 2019, celebrada el 5 de septiembre de 2019.

Visto para resolver el procedimiento 244/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0673800137419.

## RESULTANDOS

### PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0673800137419, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 27 de junio de 2019, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

*"TODOS LOS OFICIOS EMITIDOS POR TODAS Y CADA UNIDAD INCLUYENDO LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y DE PERSONAL, ASÍ COMO DEL PLENO DE ESE INAI DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2019 PUEDO IR CON DISCO DE ALMACENAMIENTO PARA QUE ME GUARDEN LOS ARCHIVOS, PUEDE SER ENTREGADA SEMANALMENTE LA INFORMACIÓN. Y EN RELACIÓN AL FOLIO 0673800110419, SE REQUIERE TOOOOODA. NO ERA NECESARIO UN RIA, Y PARA QUE NO VUELVAN A PEDIR EL RIA EN LOS MISMOS TÉRMINOS "...se le solicita, de la manera más atenta, precise la información a la cual desea tener acceso ya que la lectura del mismo no es posible determinar", ES TOOOOODA LA DOCUMENTACIÓN GENERADA. ..."* (sic)

### SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud materia de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Administración, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, la atendieran y determinaran lo procedente.

### TERCERO. Requerimiento de información adicional

Con motivo de que la petición de acceso a la información no era clara ni específica, el 4 de julio de 2019, se formuló al particular un requerimiento de información adicional, en términos de los

**Comité de Transparencia**

**Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419**

artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que aclarará su solicitud; apercibido que en caso de no desahogar el requerimiento de forma satisfactoria, su solicitud se tendría como no presentada.

**CUARTO. Respuesta del solicitante al requerimiento de información adicional**

El 29 de julio de 2019, el solicitante desahogó el requerimiento planteado, de la siguiente manera:

*"TODOS LOS OFICIOS DE TODO EL INAI, DE LAS FECHAS ESPECIFICADAS" (sic)*

**QUINTO. Ampliación legal del plazo para dar respuesta**

En su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada el 15 de agosto de 2019, el Comité de Transparencia aprobó la petición de ampliación de plazo legal de respuesta de la presente solicitud, formulada por parte de la Dirección General de Administración, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, y la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

**SEXTO. Clasificación de la información formulada por las unidades administrativas**

I. A través del oficio número INAI/DGAJ/1961/19, de 2 de septiembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

*"[...]"*

*Del artículo citado, se desprenden diversas atribuciones que de manera general podemos agrupar de la siguiente forma:*

- *Asuntos relacionados con temas contenciosos; de ahí que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuente con acuses de los oficios que se presentan ante los órganos jurisdiccionales y otras autoridades administrativas.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

- *Asuntos relacionados con temas consultivos; de ahí que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuente con acuses de oficios que se presentan ante otras unidades administrativas del INAI o bien otras autoridades, con motivo de gestiones administrativas o el desahogo de consultas.*
- *Asuntos relacionados con temas de la Unidad de Transparencia; de ahí que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuente con oficios que se emiten con motivo del ejercicio de atribuciones propias de los procedimientos que sustancia la Unidad de Transparencia.*
- *Asuntos relacionados con temas de los Comités en los que el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos es parte; de ahí que se cuente con oficios que se emiten con motivo de la correspondiente participación en los Comités del Instituto.*

**III.- Puntos de información respecto de los cuales puede tener información la Dirección General de Asuntos Jurídicos.**

**4.-** *Una vez analizada la solicitud de información, comparada con las facultades de esta Dirección, se advierte que solo se está en condiciones de contar con aquella información que el solicitante identificó como:*

- **"TODOS LOS OFICIOS EMITIDOS [...] DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2019"**

*En efecto, sobre los tópicos de información de la solicitud de información que nos ocupa, esta unidad administrativa advierte que el solicitante requiere:*

- *Los oficios emitidos por esta unidad administrativa (Dirección General de Asuntos Jurídicos),*
- *Que la información comprende desde el 1 de enero hasta el día 31 de mayo de 2019*

*Se aclara, que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos conserva una copia a manera de acuse de los oficios generados para la atención de los juicios o procedimientos sustanciados por órganos jurisdiccionales, misma que es resguardada en sus archivos y que respalda la presentación del oficio en cuestión, por tanto, en aras del principio de máxima publicidad, la respuesta se conformará tomando en cuenta tanto los oficios como los acuses que se encuentran en posesión de esta Unidad Administrativa.*

*Partiendo de lo anterior, esta Dirección General realizó un análisis exhaustivo de todos los acuses y oficios generados en el periodo indicado en la solicitud, observando que en efecto cuenta con la información que se solicita, precisando que esta se divide en tres grupos:*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

- a) *Oficios que se encuentran relacionados con un expediente que se encuentra actualmente en trámite o subjúdice, que se someten a consideración de clasificación como información reservada.*
- b) *Oficios que se encuentran relacionados con un expediente que se encuentra concluido, que pueden entregarse previa elaboración de la versión pública que corresponda; determinados datos de éstos se someten a consideración de clasificación como información confidencial.*
- c) *Oficios que se encuentran en formato electrónico, que se observa se pueden poner a disposición del solicitante en versión íntegra, por lo que éstos no se someten a confirmación de clasificación, solo se mencionan para mayor claridad del presente.*

*Así, se observa que el solicitante pretende tener acceso a información de oficios que se presentaron en expedientes cuyos procedimientos o juicios actualmente se encuentran vigentes, aunado a datos personales o bien confidenciales tanto de expedientes de procedimientos o juicio tanto vigentes como de concluidos; por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP y 7, fracción VIII del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del INAI, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, somete a consideración del Comité de Transparencia del INAI, la confirmación de la clasificación de esa información como reservada o confidencial, respectivamente, en términos de los siguientes apartados.*

#### **IV.- Clasificación de oficios relativos a juicios vigentes, como información reservada.**

*5.- Retomando lo expuesto, de la información solicitada, esta autoridad advierte que en sus archivos existen **653 acusas de oficios que se emitieron para remitirse a juicios vigentes, y 10 oficios que se emitieron para efecto de sustanciar obligaciones del INAI como sujeto obligado en recursos que se encuentran vigentes o bien en etapa de cumplimiento**, que cubren los parámetros que precisa la solicitud de información.*

*De este modo, se somete a consideración de ese Comité de Transparencia la reserva de los procedimientos o juicios en estado **subjúdice**, que atienden a la solicitud de acceso del particular.*

- **Información reservada.**

*6.- Al respecto, se precisa que los acusas de oficios a los que se requiere el acceso documental, se presentaron en procedimientos o juicios que **aún se encuentran subjúdice**, es decir, en dichos procesos no se ha emitido la determinación que concluya dicho expediente, máxime que en algunos casos el cuaderno incidental que se abrió con motivo de su radicación, se concedió la suspensión definitiva, la cual surte*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

*efectos hasta en tanto el órgano jurisdiccional dicte la resolución o determinación definitiva.*

*Asimismo, cabe destacar que una resolución o determinación definitiva causa ejecutoria o estado cuando decretada ésta no exista medio alguno de defensa o impugnación en contra de la misma, o bien tratándose de aquellas que si lo admitan i) no se recurra; ii) se declare su deserción o desistimiento y iii) sean consentidos expresamente por las partes del juicio o procedimiento de que se trate.*

*Lo anterior, implica que parte de la información solicitada por el particular, deba reservarse; en ese sentido, se solicita confirmar su clasificación como información reservada en términos de los artículos 101, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben para pronta referencia:*

**"Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:  
[...]  
*La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*  
[...]"

**"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]  
*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*  
[...]"

**"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]  
*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*  
[...]"

*Por su parte, el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>1</sup> -Lineamientos Generales- indica:*

<sup>1</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

**"Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

De conformidad con lo anterior, se considera con el carácter de reservada toda la información que obra en expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado o ejecutoria."

En tales condiciones, en el caso que nos ocupa, se acredita el primer elemento a que hacen referencia los Lineamientos Generales, esto es: i) la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Ahora bien, en relación al segundo de los elementos: esto es, ii) la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, se tiene plenamente acreditado, toda vez que, anualizada la solicitud al caso de esta Dirección General, se entiende que el particular solicita los **653 acuses de oficios que se emitieron para remitirse a juicios que a la fecha guardan el status de subjúdice, así como 10 oficios que se emitieron para efecto de sustanciar obligaciones del INAI como sujeto obligado en recursos que se encuentran vigentes o bien en etapa de cumplimiento.**



*En tales consideraciones, se puede advertir que procede la reserva de la información solicitada por el particular, pues su difusión podría ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto vulnerando la conducción del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se encuentra en trámite, y anticipar la confección de medios de convicción tendientes a transformar la verdad del evento en controversia.*

**Prueba de daño de la información reservada**

*7.- Con relación a la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es preciso señalar que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes citadas; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, sin embargo, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.*

*Por lo que se refiere a la información clasificada como reservada, en términos de los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tenemos que su difusión:*

- Podría ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto vulnerando la conducción del procedimiento jurisdiccional que se encuentra en trámite.*
- Podría anticipar la confección de medios de convicción tendientes a transformar la verdad del evento en controversia.*

*En ese sentido, la divulgación o publicidad de la información conllevaría a la vulneración de la conducción del expediente judicial que no ha concluido, ya que entorpecería la actuación de la autoridad jurisdiccional o autoridad administrativa para determinar la legalidad o no de la litis planteada, además de que, el conocimiento de la información relativa a los expedientes correspondientes por personas que no sean parte en ellos, causaría un perjuicio a su conducción, y con ello, se afectaría al interés público.*

*Por lo que, la divulgación de los oficios en cuestión representa un riesgo real al interés público, ya que, de darse a conocer dicha información, conllevaría una vulneración a la conducción de dicho procedimiento jurisdiccional o administrativo, puesto que no se encuentra concluido.*

*De conformidad con lo antes expuesto, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información de interés de particular es mayor que el interés público*



Instituto Nacional de  
Transparencia. Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

*de que se difunda, por lo que, se considerará procedente el confirmar la clasificación de los oficios, por el plazo de 5 años y 6 meses, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 101, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**Período de reserva.** *En atención a lo anterior, se somete a consideración de ese H. Comité de Transparencia:*

- A. *La confirmación de la clasificación de la información por 5 años, respecto de los **653 acuses de oficios que se emitieron para remitirse a juicios que a la fecha guardan el status de subfúdice**, en atención a que ese el término que se considera necesario para que se resuelva en su totalidad un juicio o procedimiento, incluyendo los medios de impugnación que se promueven en su contra.*

*Aunado a lo anterior, se precisa que el número de oficio que emite esta Unidad Administrativa, se compone incluyendo las siglas **INAI** referente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las siglas **DGAJ** que se refiere a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el número consecutivo de oficio y dos dígitos finales que corresponden al año de emisión, así por ejemplo, el presente oficio es el consecutivo 1961, por lo que el número de oficio es **INAI/DGAJ/1961/19**.*

*A partir de lo anterior, se precisa que los oficios que se someten a clasificación por el periodo de 5 años son los correspondientes a los siguientes consecutivos:*

8; 14; 15; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 33; 35; 36; 37; 38; 39; 41; 42; 44; 46; 49;  
50; 51; 52; 54; 55; 56; 57; 58; 60; 61; 62; 64; 65; 69; 71; 72; 74; 75; 76; 77; 78;  
80; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 90; 91; 92; 94; 97; 98; 99; 100; 103; 104; 106; 107;  
108; 109; 112; 113; 114; 115; 117; 119; 121; 123; 124; 125; 127; 128; 129; 131;  
132; 133; 138; 139; 140; 141; 142; 143; 144; 145; 146; 149; 150; 154; 155; 156;  
157; 159; 160; 161; 162; 163; 166; 168; 169; 170; 171; 172; 173; 174; 175; 176;  
179; 180; 181; 184; 185; 189; 190; 192; 193; 194; 196; 197; 198; 204; 205; 213;  
214; 215; 216; 217; 218; 219; 220; 221; 222; 223; 224; 225; 226; 227; 228; 230;  
231; 232; 233; 234; 238; 240; 242; 243; 245; 246; 248; 249; 253; 254; 255; 256;  
257; 266; 267; 273; 274; 275; 278; 279; 280; 281; 282; 283; 284; 288; 289; 290;  
292; 293; 304; 305; 306; 309; 310; 311; 317; 318; 319; 323; 326; 328; 332; 337;  
338; 340; 342; 344; 350; 352; 353; 355; 357; 360; 361; 362; 363; 365; 366; 372;  
373; 375; 377; 379; 381; 382; 396; 398; 401; 405; 406; 409; 411; 412; 413; 414;  
415; 426; 428; 429; 431; 434; 435; 440; 441; 444; 453; 454; 455; 457; 458; 459;  
462; 468; 474; 477; 479; 480; 481; 482; 483; 486; 487; 488; 489; 492; 494; 496;  
497; 500; 501; 502; 503; 506; 507; 509; 511; 512; 513; 517; 518; 519; 523; 524;  
525; 526; 527; 529; 530; 531; 535; 536; 541; 542; 544; 546; 547; 552; 553; 557;  
559; 560; 565; 566; 568; 569; 570; 571; 573; 574; 575; 576; 577; 579; 580; 581;



Instituto Nacional de  
Transparencia. Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

582; 584; 585; 587; 590; 591; 594; 599; 602; 603; 605; 606; 607; 608; 609; 611;  
612; 613; 614; 615; 616; 617; 618; 619; 620; 621; 622; 623; 624; 625; 626; 630;  
633; 634; 635; 636; 637; 638; 640; 641; 642; 643; 645; 648; 649; 650; 651; 652;  
653; 655; 660; 661; 663; 664; 665; 667; 668; 673; 674; 676; 682; 683; 685; 688;  
691; 693; 694; 698; 700; 702; 704; 706; 709; 710; 714; 715; 719; 720; 722; 729;  
730; 731; 732; 733; 734; 735; 736; 737; 738; 739; 743; 744; 745; 746; 747; 748;  
750; 751; 752; 753; 754; 755; 756; 758; 760; 761; 762; 763; 764; 765; 766; 767;  
768; 769; 770; 771; 774; 775; 776; 777; 779; 780; 781; 782; 783; 784; 785; 787;  
788; 791; 792; 793; 794; 795; 798; 799; 802; 806; 807; 808; 809; 810; 811; 812;  
815; 816; 817; 818; 820; 821; 822; 823; 825; 826; 827; 828; 829; 830; 831; 832;  
834; 836; 837; 838; 839; 842; 843; 844; 845; 848; 852; 853; 854; 855; 856; 860;  
861; 862; 866; 867; 871; 873; 876; 878; 879; 880; 882; 883; 884; 889; 890; 891;  
892; 895; 896; 897; 898; 899; 900; 901; 909; 910; 918; 919; 921; 922; 923; 924;  
941; 942; 943; 944; 947; 948; 949; 952; 953; 954; 955; 957; 958; 959; 960; 961;  
962; 966; 967; 968; 970; 971; 972; 978; 979; 981; 982; 983; 984; 986; 988; 990;  
992; 993; 994; 996; 997; 998; 1002; 1003; 1004; 1008; 1009; 1010; 1014; 1015;  
1016; 1017; 1018; 1019; 1020; 1021; 1025; 1027; 1028; 1029; 1035; 1040; 1042;  
1045; 1047; 1049; 1050; 1051; 1055; 1061; 1062; 1064; 1066; 1067; 1068; 1070;  
1072; 1073; 1074; 1076; 1077; 1079; 1080; 1081; 1082; 1083; 1084; 1088; 1089;  
1092; 1093; 1095; 1099; 1100; 1101; 1102; 1103; 1105; 1106; 1107; 1108; 1109;  
1111; 1113; 1114; 1115; 1117; 1118; 1120; 1122; 1123; 1124; 1125; 1126; 1127;  
1128; 1129; 1131; 1132; 1135; 1136; 1137; 1138; 1142; 1143; 1144; 1145; 1146;  
1147; 1148; 1149; 1152; 1154; 1155; 1157; 1164; 1165; 1167; 1168; 1169; 1170;  
1172; 1173; 1174; 1175; 1176

- B. La confirmación de la clasificación de la información por 6 meses, respecto de los **10** **oficios que se emitieron para efecto de sustanciar obligaciones del INAI como sujeto obligado en recursos que se encuentran vigentes o bien en etapa de cumplimiento**, en atención a que ese el término que se considera necesario para que se resuelve en su totalidad el procedimiento o la etapa del procedimiento al que fueron enviados; los oficios respecto de los que se somete a consideración la clasificación, son los siguientes:

INAI/DGAJ/UT/STCT/111/19; INAI/DGAJ/UT/STCT/134/19;  
INAI/DGAJ/UT/STCT/122/19; INAI/DGAJ/UT/STCT/140/19;  
INAI/DGAJ/UT/STCT/138/19; INAI/DGAJ/UT/STCT/163/19;  
INAI/DGAJ/UT/STCT/182/19; INAI/DGAJ/UT/STCT/192/19;  
INAI/DGAJ/UT/STCT/187/19; INAI/DGAJ/UT/STCT/195/19.

V.- Clasificación de contenidos de oficios enviados a expedientes concluidos como información confidencial.



Instituto Nacional de  
Transparencia. Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

**8.- Retomando lo expuesto, de la información solicitada, esta autoridad advierte que en sus archivos existen 457 acuses de oficios que se emitieron en para remitirse a juicios que a la fecha se encuentran concluidos, los cuales suman en total 1321 fojas.**

Así, ya que derivado de la revisión llevada a cabo en los archivos, se encontraron 457 oficios que se emitieron en para remitirse a juicios que a la fecha se encuentran concluidos, los cuales suman en total 1321 fojas, que pueden contener datos personales e información confidencial, es que con fundamento en lo establecido en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP y 7, fracción VIII del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del INAI, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través de la Unidad de Transparencia, somete a consideración del Comité de Transparencia del INAI la confirmación de la clasificación de información, en la cual se eliminarán los datos como los siguientes:

<b>Persona Física</b> (Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.)	<b>Persona Moral</b> (Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.)
Nombre Persona	Número de Juicio
Número de Expediente Judicial	Denominación persona moral
Número de Expediente Administrativo	Número de Expediente Administrativo
Número de Resolución Administrativa	Número de Resolución Administrativa

Se reitera que, el número de oficio que emite esta Unidad Administrativa, se compone incluyendo las siglas **INAI** referente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las siglas **DGAJ** que se refiere a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el número consecutivo de oficio y dos dígitos finales que corresponden al año de emisión, así, por ejemplo, el presente oficio es el consecutivo 1961, por lo que el número de oficio es **INAI/DGAJ/1961/19**. Dicho lo anterior, los 457 oficios que se emitieron para remitirse a juicios que a la fecha se encuentran concluidos, los cuales suman en total 1321 fojas, corresponden a los siguientes consecutivos:

1; 2; 3; 4; 5; 9; 10; 11; 12; 16; 18; 19; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 34; 40; 43; 45; 47; 48; 53; 59; 63; 66; 67; 68; 73; 79; 81; 89; 93; 95; 96; 101; 102; 105; 110; 111; 116; 118; 120; 122; 126; 130; 134; 135; 136; 137; 147; 148; 151; 152; 153; 158;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

164; 165; 167; 177; 178; 182; 183; 186; 187; 188; 191; 195; 199; 200; 201; 202;  
203; 206; 207; 208; 209; 210; 211; 212; 229; 235; 236; 237; 239; 241; 244; 247;  
250; 251; 252; 258; 259; 260; 261; 264; 268; 271; 272; 276; 277; 285; 286; 287;  
291; 294; 295; 296; 297; 298; 299; 300; 302; 303; 307; 308; 312; 313; 315; 316;  
320; 321; 322; 324; 325; 329; 331; 334; 335; 339; 341; 345; 347; 348; 349; 351;  
354; 356; 358; 359; 364; 367; 368; 369; 370; 371; 374; 376; 378; 380; 383; 384;  
385; 386; 387; 388; 389; 390; 391; 392; 393; 394; 395; 397; 399; 400; 402; 403;  
404; 407; 408; 410; 416; 417; 421; 422; 423; 424; 425; 427; 430; 436; 437; 438;  
439; 442; 443; 445; 446; 447; 448; 449; 450; 451; 452; 456; 460; 466; 467; 469;  
470; 471; 472; 473; 475; 476; 478; 484; 485; 490; 491; 493; 495; 498; 499; 504;  
505; 508; 510; 514; 515; 516; 520; 521; 522; 528; 532; 533; 534; 537; 538; 539;  
540; 545; 548; 549; 550; 551; 554; 555; 556; 558; 561; 562; 563; 567; 572; 578;  
583; 586; 593; 595; 596; 598; 600; 601; 604; 610; 627; 628; 629; 631; 632; 639;  
644; 646; 647; 654; 656; 657; 658; 659; 662; 666; 669; 670; 671; 672; 675; 677;  
678; 679; 680; 681; 684; 686; 687; 689; 692; 695; 696; 697; 699; 701; 705; 708;  
711; 712; 713; 716; 717; 718; 721; 725; 726; 727; 728; 740; 741; 742; 749; 757;  
759; 772; 773; 778; 786; 789; 790; 796; 797; 800; 801; 803; 804; 805; 813; 814;  
824; 833; 835; 840; 841; 847; 849; 850; 851; 859; 863; 865; 868; 870; 872; 874;  
875; 877; 881; 885; 886; 888; 893; 894; 911; 912; 913; 914; 915; 916; 917; 920;  
925; 926; 927; 928; 929; 930; 945; 946; 950; 951; 956; 963; 964; 969; 973; 974;  
975; 976; 977; 980; 985; 987; 989; 991; 995; 1001; 1005; 1006; 1007; 1011; 1012;  
1013; 1022; 1023; 1024; 1026; 1030; 1031; 1032; 1033; 1034; 1036; 1037; 1038;  
1039; 1041; 1044; 1046; 1048; 1052; 1054; 1056; 1057; 1058; 1059; 1060; 1063;  
1065; 1069; 1071; 1075; 1078; 1085; 1086; 1087; 1090; 1091; 1094; 1096; 1097;  
1098; 1104; 1110; 1112; 1116; 1119; 1121; 1130; 1133; 1134; 1139; 1140; 1141;  
1150; 1151; 1153; 1156; 1158; 1159; 1160; 1161; 1162; 1163; 1166; 1171.

#### VI.- Peticiones.

**PRIMERO.** Confirmar la clasificación de **653** acuses de oficios que se emitieron en para remitirse a juicios que a la fecha guardan el status de subjúdice, como información reservada, por el periodo de 5 años.

**SEGUNDO.** Confirmar la clasificación de **10** oficios que se emitieron para efecto de sustanciar obligaciones del INAI como sujeto obligado en recursos que se encuentran vigentes o bien en etapa de cumplimiento, como información reservada, por el periodo de 6 meses.

**TERCERO.** Confirmar la clasificación de información confidencial, que contendrán la versión pública de los **457** oficios que se emitieron en para remitirse a juicios que a la fecha se encuentran concluidos, los cuales suman en total 1321 fojas, que, en su momento, serán entregadas al solicitante previo pago de los derechos.  
[...]"



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

II. A través del oficio número INAI/DGA/845/2019, de 30 de agosto de 2019, la Dirección General de Administración, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0673800137419, que a la letra dice:

"TODOS LOS OFICIOS EMITIDOS POR TODAS Y CADA UNIDAD INCLUYENDO LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y DE PERSONAL, ASÍ COMO DEL PLENO DE ESE INAI DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2019 PUEDE IR CON DISCO DE ALMACENAMIENTO PARA QUE ME GUARDEN LOS ARCHIVOS, PUEDE SER ENTREGADA SEMANALMENTE LA INFORMACIÓN. Y EN RELACIÓN AL FOLIO 0673800110419, SE REQUIERE TÓOOOOODA. NO ERA NECESARIO UN RIA, Y PARA QUE NO VUELVAN A PEDIR EL RIA EN LOS MISMOS TÉRMINOS ...se le solicita, de la manera más atenta, precise la información a la cual desea tener acceso ya que la lectura del mismo no es posible determinarlo, ES TÓOOOOODA LA DOCUMENTACIÓN GENERADA, LO QUE HACEN PARA DESHACERSE DE LAS SOLICITUDES, RIAS INFUNDADOS, HASTA UN NIÑO DE PRIMARIA LA ENTIENDE. TÓOOOOODA LA INFORMACIÓN." (sic)

Sobre el particular, y con fundamento en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP) que establece: "[...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita [...]". la Dirección General de Administración (en adelante DGA), procede a informar lo siguiente:

Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda en sus archivos, identificando los oficios emitidos por la misma, así como por sus Direcciones de Área, de los cuales conserva los acuses respectivos, precisando que algunos contienen información susceptible de ser clasificada, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, y 7 fracción VIII del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la DGA somete a consideración del referido Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación de información, en la cual por una parte se eliminarán los siguientes datos de 162 oficios:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

Documento	Datos Eliminados
OFICIOS DGA	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nombre de persona física.</li><li>• Firma de persona física.</li><li>• CURP.</li><li>• RFC.</li><li>• Clave de elector.</li><li>• Información relativa a Personas Morales (Clabe interbancaria, cuenta bancaria)</li><li>• Clabe interbancaria de personas físicas.</li><li>• Sucursal bancaria.</li><li>• Cuenta concentradora.</li><li>• CIE.</li><li>• Clave del servicio.</li><li>• Número de cuenta bancaria.</li><li>• Guía de identificación de movimientos de personal que asigna el ISSSTE.</li><li>• Número de tarjeta (vale electrónico).</li><li>• Datos de un procedimiento de investigación en trámite</li><li>• Nombre de servidor público investigado.</li><li>• Número de expediente de investigación.</li><li>• Documentos anexos relativos a la investigación.</li></ul>

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones I y III, y 118 de la LFTAIP, los cuales prevén:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable"*
- II. [...]*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

*"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se*



Instituto Nacional de  
Transparencia. Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

*lesjen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*

De lo antes expuesto, es posible advertir que los datos que serán omitidos refieren a información que únicamente concierne a su titular, por lo que ésta incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Aunado a lo anterior, se estima pertinente señalar que, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, también existen restricciones al respecto, como son la información reservada y la información confidencial.

Destaca entonces, que la divulgación de información confidencial representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que darse a conocer la misma conllevaría una afectación directa a las personas titulares de tal información.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección tanto de la vida privada como de los datos personales.

Así tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y a la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y a los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionada.

Respecto del citado principio de proporcionalidad se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información que nos ocupa, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ella representa el medio restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

Por otra parte, esta DGA somete a consideración del Comité de Transparencia la clasificación, como información reservada, respecto de los siguientes oficios:

INAI/DGA-ddho/049/2019, e  
INAI/DGA-ddho/166/2019.

Ambos relacionados con una auditoría que se encuentra en proceso deliberativo, de la cual el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no ha emitido un pronunciamiento definitivo a esta DGA.

Asimismo, respecto de los oficios:

INAI/DGA-ddho/133/2019,  
INAI/DGA-ddho/134/2019,  
INAI/DGA-ddho/135/2019,  
INAI/DGA-ddho/136/2019,  
INAI/DGA-ddho/137/2019,  
INAI/DGA/082/2019;  
INAI/DGA/109/2019;  
INAI/DGA/111/2019;  
INAI/DGA/116/2019;  
INAI/DGA/122/2019;  
INAI/DGA/183/2019;  
INAI/DGA/214/2019;  
INAI/DGA/217/2019;  
INAI/DGA/253/2019;  
INAI/DGA/274/2019;  
INAI/DGA/351/2019;  
INAI/DGA/396/2019;  
INAI/DGA/405/2019;  
INAI/DGA/408/2019;  
INAI/DGA/419/2019;  
INAI/DGA/450/2019, e  
INAI/DGA/467/2019.

Todos los anteriores, relativos a juicios que actualmente se encuentran vigentes y relacionados con un expediente que por ende se encuentra actualmente en trámite, de los



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

que de igual manera se someten a consideración de clasificación como información reservada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracciones VI y XI de la LFTAIP, el cual prevé:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*[...]*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*[...]"*

#### Prueba de Daño

Con relación a la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 102 de la LFTAIP, es preciso señalar que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes citadas; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, sin embargo, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

Por lo que se refiere a la información clasificada como reservada, en términos de los artículos 113, fracciones VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de LFTAIP tenemos que su difusión, impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión, vigilancia y seguimiento que se encuentra realizando el órgano interno de control, por lo que su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

Riesgo Real. Debido a que no ha concluido el proceso respectivo de entrega recepción de información dentro de los plazos formales y legales para la atención de las observaciones; así como que aún no se ha dictado la situación definitiva por parte del Órgano Interno de Control, el hacer públicas las observaciones, podría afectar el proceso de conclusión, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados (instancias evaluadas). Asimismo, podría afectarse el desempeño y operación de esta DGA y, en su caso, suscitarse una afectación a su imagen.

Riesgo Demostrable. Se considera que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de solventación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esa autoridad y el proceso mismo de fiscalización.

Adicionalmente, se estaría difundiendo información de procesos que aún no han causado estado y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador.

Riesgo Identificable. La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas con base en las observaciones determinadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las operaciones, colocando de forma específica, en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación. También, se estima que la información podría afectar el desempeño operativo de esta DGA, informando al público en general, acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, por lo cual pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a la institución.

Por lo antes expuesto, esta DGA considera que no puede hacerse pública la información relacionada en los oficios INAI/DGA-ddho/049/2019 e INAI/DGA-ddho/166/2019, por lo que se solicita un periodo de reserva de 2 años.

Por lo que se refiere a la información clasificada como reservada, en términos de los artículos 113, fracciones XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de LFTAIP tenemos que su difusión, podría ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto vulnerando la conducción del procedimiento jurisdiccional que se encuentra en trámite, asimismo podría anticompetir la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

## Comité de Transparencia

Nóvena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

confección de medios de convicción tendientes a transformar la verdad del evento en controversia.

En ese sentido, la divulgación o publicidad de la información conllevaría a la vulneración de la conducción del expediente judicial que no ha concluido, ya que entorpecería la actuación de la autoridad jurisdiccional o autoridad administrativa para determinar la legalidad o no de la litis planteada, además de que, el conocimiento de la información relativa a los expedientes correspondientes por personas que no sean parte en ellos, causaría un perjuicio a su conducción, y con ello, se afectaría al interés público.

Por lo que, la divulgación de los oficios INAI/DGA-ddho/133/2019, INAI/DGA-ddho/134/2019, INAI/DGA-ddho/135/2019, INAI/DGA-ddho/136/2019, INAI/DGA-ddho/137/2019, INAI/DGA/082/2019; INAI/DGA/109/2019; INAI/DGA/111/2019; INAI/DGA/116/2019; INAI/DGA/122/2019; INAI/DGA/183/2019; INAI/DGA/214/2019; INAI/DGA/217/2019; INAI/DGA/253/2019; INAI/DGA/274/2019; INAI/DGA/351/2019; INAI/DGA/396/2019; INAI/DGA/405/2019; INAI/DGA/408/2019; INAI/DGA/419/2019; INAI/DGA/450/2019, e INAI/DGA/467/2019; representa un riesgo real al interés público, ya que, de darse a conocer dicha información, conllevaría una vulneración a la conducción de dicho procedimiento jurisdiccional, puesto que no se encuentra concluido.

De conformidad con lo antes expuesto, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información de interés de particular es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que, se somete a consideración la confirmación de clasificación de los oficios, referidos por el plazo de 5 años.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 101, 113, fracciones VI y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VI y XI de la LFTAIP.

*"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

*[...]*

*La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

*[...]"*



Instituto Nacional de  
Transparencia. Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

*d*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*[...]*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*[...]"*

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*[...]*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*[...]"*

Asimismo, conforme a lo que disponen los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>1</sup> –Lineamientos Generales– que indican:

<sup>1</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

*[Handwritten signature]*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

*"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."*

*"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propios del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considerará procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

En conclusión, la divulgación de la información relacionada con los oficios antes referidos, por su contenido, podría obstruir el seguimiento y adecuado desarrollo, así como su resultado final, al revelarse información no definitiva, ésta pueda llevar a conclusiones erróneas que pondría en peligro la finalidad y buen término de la auditoría y de los juicios en curso.

Es así que los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información referida, son superiores al derecho de acceso a la información, ya que su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado y el resultado final, además existe el peligro inminente de que al conocerse la información de auditorías inconclusas, o de juicios que no han causado estado, (en el caso que nos ocupa, oficios relacionada con temas citados, como son los que por este octo se solicita su reserva); la norma jurídica que deba aplicarse a la situación concreta no sea respetada y genere conclusiones equivocadas, dañando la respetabilidad de los servidores públicos auditados o involucrados en los juicios.

[...]"

#### **SÉPTIMO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia**

Recibidos los oficios citados en el resultando que antecede, mediante los cuales, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Administración, sometieron a este Comité la clasificación de información reservada y confidencial, y solicitaron su confirmación; la Secretaría Técnica de este órgano de transparencia los integró al expediente en que se actúa, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción IV, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

### SEGUNDO. Consideración de las unidades administrativas para clasificar la información

#### I. Información confidencial

De acuerdo con las respuestas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Administración, diversos oficios, así como sus anexos, que atienden lo señalado en la solicitud y son materia del presente procedimiento, contienen datos personales e información entregada por particulares que se clasifican como **información confidencial**, en términos de los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente los siguientes:

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Persona Física (Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.)	Persona Moral (Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.)
Nombre Persona	Número de Juicio
Número de Expediente Judicial	Denominación persona moral
Número de Expediente Administrativo	Número de Expediente Administrativo
Número de Resolución Administrativa	Número de Resolución Administrativa



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

Dirección General de Administración

Documento	Datos Eliminados
OFICIOS DGA	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nombre de persona física.</li><li>• Firma de persona física.</li><li>• CURP.</li><li>• RFC.</li><li>• Clave de elector.</li><li>• Información relativa a Personas Morales (Clabe interbancaria, cuenta bancaria)</li><li>• Clabe interbancaria de personas físicas.</li><li>• Sucursal bancaria.</li><li>• Cuenta concentradora.</li><li>• CIE.</li><li>• Clave del servicio.</li><li>• Número de cuenta bancaria.</li><li>• Guía de identificación de movimientos de personal que asigna el ISSSTE.</li><li>• Número de tarjeta (vale electrónico).</li><li>• Datos de un procedimiento de investigación en trámite</li><li>• Nombre de servidor público investigado.</li><li>• Número de expediente de investigación.</li><li>• Documentos anexos relativos a la investigación.</li></ul>

## II. Información reservada

i. De acuerdo con las respuestas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Administración, se localizaron diversos oficios, que atienden lo señalado en la solicitud y son materia del presente procedimiento, que se clasifican como **información reservada**, por el periodo de **cinco años**, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su divulgación podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales que no han causado estado.

ii. Por otra parte, la Dirección General de Administración, señaló que se localizaron dos oficios que se clasifican como información reservada, por el periodo de **dos años**, de conformidad con los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

## Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su divulgación, podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

### **TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia**

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información confidencial y reservada** realizada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Administración.

#### **I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones**

En relación con la clasificación de la información realizada por las Unidades Administrativas citadas, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.

#### **II. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial y reservada**

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de las clasificaciones de la **información confidencial y reservada**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

*"Artículo 6...*

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*[...]"*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 16. [...]*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*[...]"*

*[Énfasis añadido]*

### Información confidencial

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la **información confidencial**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

*"Artículo 6...*

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[...]*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*[...]"*

*[Énfasis añadido]*



Instituto Nacional de  
Transparencia. Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

**"Artículo 16. [...]**

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.[...]"*

*[Énfasis añadido]*

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

...

**Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."**

*[Énfasis añadido]*

**"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

*interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

[Énfasis añadido]

### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

[...]

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

[Énfasis añadido]

*"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

[...]"

[Énfasis añadido]

Así, en términos de lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que se consideran como información confidencial, los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ahora bien, en términos de los artículos 116, último párrafo, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que los particulares entreguen a los sujetos obligados la información con carácter de confidencial, se deberán señalar los documentos que la contengan, en el supuesto de que tengan el derecho de reservarse tal



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

información, por lo que la misma sólo puede ser difundida cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de los datos personales ni de la demás información confidencial, ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos. Además, no se observa que los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados los mismos, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar la información confidencial que obra bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:<sup>2</sup>

***"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés***

<sup>2</sup>Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: [http://200.38.163.178/sjsist/FE\(SdNDeCOoMvtMU-sSi29gvrclWbWMccq1Z\\_gSWfoYqUWrTHZoaSYLl8\\_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ja3UEsMdlI3h8dq9i221E4\\_TC-cDnwl.dYgJGcU6suX8lweL7BTFcI6re89tZmXfh\\_iUNa9haiOujo5ms98-ASi-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sjsist/FE(SdNDeCOoMvtMU-sSi29gvrclWbWMccq1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLl8_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ja3UEsMdlI3h8dq9i221E4_TC-cDnwl.dYgJGcU6suX8lweL7BTFcI6re89tZmXfh_iUNa9haiOujo5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/tesis.aspx). Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental estableció dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.<sup>3</sup>

[Énfasis añadido]

**"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR. De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuyó que "si el comité lo considere pertinente,**

<sup>3</sup> Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución.<sup>4</sup>

[Énfasis añadido]

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESÉ DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.<sup>5</sup>

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que los datos personales y la información que requieran del consentimiento de su titular para su difusión, tienen naturaleza confidencial, en términos de los artículos 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no exista anuencia para hacerlos públicos, así como aquella información protegida por algún secreto cuya titularidad corresponda a algún particular y la presentada por los particulares con tal carácter.

<sup>4</sup> Tesis: I.10.A.61 A (10a.), Aislada, Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

<sup>5</sup> Tesis: I.80.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Cortés Gómez.

### Información reservada

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser **reservada por razones de interés público** y seguridad nacional.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información reservada, tenemos que las causales correspondientes se encuentran en los artículos 113, fracciones VI y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VI y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se dispone lo siguiente:

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

[...]

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

[...]"

[Énfasis añadido]

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

[...]

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

[...]"

[Énfasis añadido]

En términos de lo previsto en los citados artículos, se advierte que se clasifica como **información reservada** aquella cuya divulgación pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; así como aquella que pueda vulnerar la conducción de los expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no causen estado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> :

*"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."*<sup>7</sup>

[Énfasis añadido]

<sup>6</sup> Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: [http://200.38.163.178/sifsisit/FF5dNDcCOoMvtMU-sSj29gvrclWbWMcnc1Z\\_gSWfoYqUWvTHZoa5Yk18\\_tC5MvotqQSc9ziDl6ur5ia3UEsMdi3h8dq9j221F4\\_TC-cDnwl0Yg/GcU6suX8lweL78TFci6rg89tZmXfh\\_jUNa9baiOuo5ms98-ASl-RAUZE3TA811\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sifsisit/FF5dNDcCOoMvtMU-sSj29gvrclWbWMcnc1Z_gSWfoYqUWvTHZoa5Yk18_tC5MvotqQSc9ziDl6ur5ia3UEsMdi3h8dq9j221F4_TC-cDnwl0Yg/GcU6suX8lweL78TFci6rg89tZmXfh_jUNa9baiOuo5ms98-ASl-RAUZE3TA811)/Paginas/tesis.aspx). Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.

<sup>7</sup> 1a. VIII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656, Registro: 2000234. Precedentes: Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."<sup>8</sup>

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos están los aludidos en el presente considerando, materia del presente procedimiento.

### III. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial y reservada

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup> se encuentra previsto que **el respeto a los derechos de terceros** –como lo es la **protección de los datos personales**– y la **protección del orden público** constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

<sup>8</sup> Tesis: I.80.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corté Gómez.

<sup>9</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*  
[...]

*[Énfasis añadido]*

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.<sup>10</sup>

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

*“Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

<sup>10</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, II-UNAM, 2011, p. 356.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.*

*En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.*

*Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona."*

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, cabe destacar el texto del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

**"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.**

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

**Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.**

[Énfasis añadido]

Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

**"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y*

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

*16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.<sup>11</sup>*

*[Énfasis añadido]*

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información reservada, como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos bienes jurídicos tutelados, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesitura, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección del orden público, por tratarse de información clasificada como reservada. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

<sup>11</sup> Tesis: 2a. LXXV/2010, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna-Ramós. Secretario: Fernando Silva García.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

**"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.** Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."<sup>12</sup>

[Énfasis añadido]

En el ámbito interamericano, tenemos que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

**"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.  
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]"

[Énfasis añadido]

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de "buscar" y "recibir" información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, la protección del orden público, como lo es en el presente caso, la protección de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y expedientes judiciales que no han causado estado.

<sup>12</sup> Tesis: 1a; CCCXL/2015 (10a.), Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa,<sup>13</sup> como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal Interamericano forma parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

**"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."**<sup>14</sup>

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, cabe destacar que, respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

<sup>13</sup> El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Aclaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>14</sup> Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención..." [Énfasis añadido]

"B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso

88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión."

[Énfasis añadido]

"89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse 'por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas'. [...]" [Énfasis añadido]

"90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'."<sup>15</sup>

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, esa Corte consideró, en el párrafo 229 de la sentencia del Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, lo siguiente:

"[...]"

Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material– como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información."<sup>16</sup>

"[...]"

[Énfasis añadido]

<sup>15</sup> Caso *Claude Reyes y Otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

<sup>16</sup> Caso *Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar, entre otras cosas, la protección del orden público.

#### IV. Información clasificada como confidencial

##### 1. Análisis de la clasificación

En atención a lo requerido en la solicitud de información materia del presente procedimiento, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Administración señalaron, que localizaron diversos oficios que atienden lo petitionado, mismos que contienen datos personales e información entregada por particulares que se clasifican como **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente los siguientes:

#### Dirección General de Asuntos Jurídicos

Persona Física (Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.)	Persona Moral (Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.)
Nombre Persona	Número de Juicio
Número de Expediente Judicial	Denominación persona moral
Número de Expediente Administrativo	Número de Expediente Administrativo
Número de Resolución Administrativa	Número de Resolución Administrativa



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

### Dirección General de Administración

Documento	Datos Eliminados
OFICIOS DGA	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nombre de persona física.</li><li>• Firma de persona física.</li><li>• CURP.</li><li>• RFC.</li><li>• Clave de elector.</li><li>• Información relativa a Personas Morales (Clabe Interbancaria, cuenta bancaria)</li><li>• Clabe interbancaria de personas físicas.</li><li>• Sucursal bancaria.</li><li>• Cuenta concentradora.</li><li>• CIE.</li><li>• Clave del servicio.</li><li>• Número de cuenta bancaria.</li><li>• Guía de identificación de movimientos de personal que asigna el ISSSTE.</li><li>• Número de tarjeta (vale electrónico).</li><li>• Datos de un procedimiento de investigación en trámite</li><li>• Nombre de servidor público investigado.</li><li>• Número de expediente de investigación.</li><li>• Documentos anexos relativos a la investigación.</li></ul>

Al respecto, por lo que se refiere a la información clasificada como confidencial por parte de las unidades administrativas señaladas, este Comité considera que la misma se **clasifica con tal naturaleza**, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de acuerdo con los motivos expuestos por cada una de estas.

En el presente asunto, resultan aplicables, los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

También son aplicables al supuesto del que se trata, los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se dispone lo siguiente:

### Le y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. [...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

### Le y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de la información confidencial ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité concluye que se clasifican como **información confidencial**, los datos personales e información aludida que son materia del presente procedimiento.

En este sentido, **se confirma en lo general la clasificación de información confidencial**, realizada por las unidades administrativas únicamente en cuanto a la información que sometieron a consideración de este órgano de transparencia.

## V. Confirmación de la clasificación de información reservada

### 1. Análisis de la clasificación

De acuerdo con lo expuesto en el resultando sexto de la presente resolución, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Administración, manifestaron que existen oficios que atienden lo requerido por el particular y son materia del presente procedimiento, que contienen información que se clasifica como **reservada**, ya su divulgación podría: obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o bien, vulnerar la conducción de los expedientes judiciales en tanto no causen estado, acorde con lo dispuesto en



Instituto Nacional de  
Transparencia. Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

los numerales 113, fracciones VI y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VI y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por lo que se refiere a la información clasificada como reservada por parte de las unidades administrativas señaladas, este órgano de transparencia considera que la misma se **clasifica con tal naturaleza**, por los plazos de **dos y cinco años**, señalados por cada una, en apego a lo establecido en los artículos 113, fracciones VI y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VI y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con los argumentos señalados en el resultando sexto de la presente resolución.

Lo anterior, ya que la Dirección General de Asuntos Jurídicos cuenta con 457 oficios que se remitieron a juicios que a la fecha se encuentran subjúdice, por lo que forman parte de expedientes judiciales que no han causado estado; asimismo, localizó 10 oficios relacionados con expedientes de recursos de revisión que se encuentran vigentes o bien, en la etapa de cumplimiento, por lo que obran en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado.

Por su parte, la Dirección General de Administración cuenta con 20 oficios que se relacionan con juicios de amparo que se encuentran subjúdice, por lo que tampoco es posible su entrega, ya que de igual manera, forman parte de expedientes judiciales que no han sido resueltos.

Conforme a lo señalado, la documentación que obra en expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, se clasifica como **información reservada por el periodo de cinco años**, conforme a los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

Asimismo, la Dirección General de Administración señaló, que se localizaron dos oficios relacionados con una auditoría que realiza el Órgano Interno de Control de este Instituto, respecto de la cual, no se ha emitido el pronunciamiento definitivo, en tal sentido, su divulgación podría obstaculizar la inspección, supervisión, vigilancia y seguimiento de dicha auditoría, por lo que se clasifican como **información reservada por el periodo de dos años**, conforme a los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con lo anterior, cabe destacar lo previsto en la tesis jurisprudencial: P./J. 26/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece lo siguiente:

**"INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.** Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo."<sup>17</sup> [Énfasis añadido]

<sup>17</sup> Tesis: P./J. 26/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): (Común), Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2009916.- Contradicción de tesis 121/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, Décimo Octavo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 26 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco-González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco-González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

## 2. Prueba de daño

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en las citadas leyes; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de la información aludida, **la cual es objeto de reserva**, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer, podría **obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; así como aquella que pueda vulnerar la conducción de los expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no causen estado**. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 113, fracciones VI y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VI y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional, y 13, de la citada Convención. En el presente caso, respecto a las causas aludidas, esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger el interés público.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso **debe prevalecer la reserva de información**, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés público.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, este Comité de Transparencia concluye que lo procedente es **confirmar la clasificación de información confidencial y reservada, por los plazos señalados**, realizada por Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Administración, en términos de los artículos 113, fracciones VI y XI, y 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracciones VI y XI, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero se confirma la clasificación de la información confidencial y reservada** materia de la presente resolución.

**TERCERO.** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

**Comité de Transparencia**

**Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419**

Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del citado Instituto ubicada en la misma dirección. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlo en la página oficial del Instituto.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Unidad de Transparencia, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Administración.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Miguel Novoa Gómez**, Presidente del Comité de Transparencia, maestro **César Iván Rodríguez Sánchez**, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia; y doctor **Luis Felipe Nava Gomar**, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.

**PRESIDENTE**

**MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ**

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ  
SÁNCHEZ**

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 244/2019  
Solicitud: 0673800137419

**DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR**  
DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS  
PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y  
REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA.

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO 244/2019, DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0673800137419, CORRESPONDIENTE A SU NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE 2019, CELEBRADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

